

y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres de gravamen de impuesto, somete al adquirente por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se gravan con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Públi-

co, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se le cuotice al adquirente, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 8º de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado cuando litigue, estará legitimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 49.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nueyo-León, decreta:

Art. 1° El presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1° de Marzo de 1889 y concluirá el último de Febrero de 1898, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once Ciudadanos Diputados á \$125 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 4,125 00
Tres idem de la Diputación Permanente.....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de \$0 75 cs. por legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un Oficial de la Secretaría.....	696 00
Un Escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarios del Congreso.....	1,000 00
Gastos de Oficio.....	140 00
	<hr/>
	\$ 9,241 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador.....	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno, siendo á su cargo la redacción del Periódico Oficial.....	2,600 00

El C. Oficial Mayor.....	1,500 00
Un Oficial 1°.....	1,100 00
Un Oficial 2°.....	900 00
Un Oficial 3°.....	900 00
Un Oficial 4°.....	900 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....	600 00
Un Oficial 2° para la misma Sección..	540 00
Un Escribiente para idem.....	420 00
Cinco Escribientes por partes iguales.	2,400 00
Cuatro idem auxiliares por idem.....	1,152 00
Gratificación para Escribientes auxiliares.....	500 00
Un Encargado de la Oficina verificadora de Pesas y Medidas.....	1,200 00
Un Conserje.....	480 00
Tres porteros por partes iguales.....	792 00
Gastos de Oficio.....	600 00
	<hr/>
	\$ 19,584 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca.....	600 00
Un conserje.....	300 00
	<hr/>
	\$ 900 00

Poder Judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....	\$ 8,000 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala.....	1,032 00

Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Sala, por partes iguales.....	1,440 00
Un representante del Ministerio Público.....	1,200 00
Un defensor de pobres.....	720 00
Un archivero.....	360 00
Siete escribientes por partes iguales..	1,680 00
Un idem para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción Judicial, por partes iguales.....	6,240 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales.	2,400 00
Dos Escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales.....	1,920 00
Cuatro porteros, por partes iguales....	768 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados.....	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª por partes iguales.....	9,360 00
Dos Escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales..	2,880 00
Seis porteros por partes iguales.....	720 00
Gastos de Oficio para idem.....	432 00
Para Magistrados y Jueces Suplentes.	600 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....	360 00
	<hr/>
	\$ 40,880 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado.....	1,920 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,200 00
Un Idem 2º.....	900 00
Un Idem 3º.....	720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º.....	480 00
Un idem 2º para el id. id.....	420 00
Un idem 3º para el id. id.....	420 00
Un Conserje Cajero.....	540 00
Un portero.....	216 00
Gastos de Oficina.....	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	1,800 00
Un Adjunto del Visitador.....	960 00
Un Escribiente para el Visitador.....	360 00
	<hr/>
	\$ 10,236 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....\$	960 00
Un Escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un colector de contribuciones.....	360 00
Gastos de Oficio.....	48 00
	<hr/>
	\$ 2,148 00

Colegio Civil.

Un Director del Colegio Civil....	\$ 720 00
Un Secretario.....	240 00

Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de Estudios.....	540 00
Un Profesor de Español.....	360 00
Un idem de Lógica, Psicología y Eti- ca.....	360 00
Un idem de Latín y Raíces griegas...	360 00
Dos idem de Francés, por partes iguales	720 00
Un idem de Inglés.....	360 00
Un idem de Geografía y Cosmografía.	360 00
Un idem de primer curso de Matemá- ticas.....	360 00
Un Ayudante para el mismo... ..	192 00
Dos Profesores del 2º curso de Mate- máticas, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Física y Mecánica Racio- nal.....	360 00
Un idem de Química anorgánica y Orgánica.....	360 00
Un idem de Historia Natural.....	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura.....	360 00
Un idem de Economía política.....	360 00
Un idem de Ejercicios Militares.....	300 00
Un idem de primer año de Dibujo.....	240 00
Un idem de segundo año de Dibujo...	240 00
Un idem de tercer año de Dibujo	240 00
Un Preparador de la cátedra de Quí- mica.....	240 00
Un idem de Historia Natural.....	240 00
Un idem de la Cátedra de Física y en- cargado del Observatorio Meteorolo- gico.....	240 00

Tres Ayudantes para los Preparado- res, por partes iguales	288 00
Tres Celadores de Estudios por id. id.	540 00
Un portero y dos mozos por id. id....	540 00
Para la Biblioteca.....	250 00
Para gastos menores del Colegio....	720 00
	<hr/>
	\$ 11,410 00

Escuela Normal.

Un Director	\$ 600 00
Cuatro Profesores, por partes iguales..	1,440 00
Un idem para el 1º y 2º años de Pe- dagogia....	360 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibu- jo.....	360 00
Un Preparador para las clases de Ciencias Físicas y Naturales.....	192 00
Gastos menores.....	144 00
Un mozo	96 00
	<hr/>
	\$ 3,192 00

Academia Profesional de Señoritas.

Un Director.....	\$ 600 00
Dos Profesores para el curso secun- dario, por partes iguales.....	720 00
Un idem para el 3er. curso.....	360 00
Un Ayudante para el curso de Peda- gogía.....	180 00
Un Profesor de Dibujo y Caligrafía...	180 00
Una Prefecta de Estudios.....	300 00

Un Profesor de Telegrafía	300 00
Un idem para la práctica.....	300 00
Un idem de Contabilidad	240 00
Un Ayudante para el curso de Contabilidad.....	180 00
Alumbrado.....	36 00
Gastos.....	60 00
Un mozo.....	120 00
	<hr/>
	\$ 3,576 00

Dirección de Instrucción Primaria del Estado.

Un Director de Instrucción Primaria.\$	1,200 00
Tes Inspectores por partes iguales.....	3,060 00
Para gastos de Inspección del Sur.....	120 00
Un Oficial de redacción.....	480 00
Un Estribiente \$25 mensuales.....	300 00
Un idem con \$20 id.....	240 00
Gastos de escritorio.....	60 00
Un mozo.....	96 00
	<hr/>
	\$ 5,556 00

Hospital González.

Un Director.....	\$ 1,320 00
Dos Médicos de Salas, por partes iguales.....	1,200 00
Un Administrador.....	540 00
Un Dependiente de Botica.....	240 00
Un Ayudante del mismo.....	120 00
Tres practicantes, por partes iguales.	360 00
Un encargdo de la ropería.....	180 00

Un portero.....	120 00
Un Cocinero ó Cocinera.....	120 00
Dos Enfermeras á \$7. 00 cs. mensuales cada una.....	168 00
Tres Enfermeros á \$6. 00 cs. mensuales cada uno.....	216 00
Tres mozos á \$6. 00 cs. mensuales cada uno.....	216 00
Asistencias.....	5,694 00
Botica.....	1,200 00
Gastos Generales.....	1,800 00
	<hr/>
	\$ 13,494 00

Gastos Generales.

Gastos de Seguridad pública del Estado.....	\$ 5,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Pensiones.....	2,800 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta Ciudad..	120 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto núm. 55, de Diciembre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	7,000 00
Para la Carta Geográfica, según decreto núm 337 de 17 de Octubre de 1894.....	6,000 00
Para la Congregación de Colombia, según decreto núm. 52, de 16 de Diciembre de 1892.....	500 00
	<hr/>
	\$ 27,900 00

Resúmen.

Poder Legislativo.....	\$ 9,241 00
Poder Ejecutivo.....	19,584 00
Biblioteca Pública del Estado.....	900 00
Poder Judicial.....	40,880 00
Tesorería General del Estado.....	10,236 00
Recaudación de Monterrey.....	2,148 00
Colegio Civil.....	11,410 00
Escuela Normal.. .	3,192 00
Academia Profesional de Señoritas...	3,576 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado	5,556 00
Hospital González.....	13,494 00
Gastos Generales.....	27,900 00
<hr/>	
Total.....	\$ 148,117 00

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen, conforme á la ley relativa, llevádo cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos que considere de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Dipudo presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 50.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1897.

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á